

Radicado No. 11001400305620190103400 RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

ASELFI -ESTUDIO LEGAL- Derecho Privado y Constitucional <aselfi@hotmail.com>

Jue 8/09/2022 4:55 PM

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO

<notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>;danielmaldonado@alsltda.com

<danielmaldonado@alsltda.com>;um7a@hotmail.com <um7a@hotmail.com>;torresdie@colpatria.com

<torresdie@colpatria.com>;notificacionesjudiciales@idu.gov.co

<notificacionesjudiciales@idu.gov.co>;administrativo@alianzaprof.com

<administrativo@alianzaprof.com>;coemfi86@hotmail.com

<coemfi86@hotmail.com>;alfredo.castillo@sercas.com.co <alfredo.castillo@sercas.com.co>;comercial

<comercial@inverst.co>;jcgi1111@hotmail.com <jcgi1111@hotmail.com>;abaquero@hotmail.com

<abaquero@hotmail.com>

Buenas tardes, favor acusar de recibido el presente correo

Radicado: 1100140030**5620190103400**

Demandantes: TERESA BAZZANI REYES – HERNANDO PAZ APRRA

Demandados: DANIEL MALDONADO

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

COPROPIEDAD MEDICA SIETE DE AGOSTO

MULTIBANCA COLPATRIA

I.D.U.

ALIANZA PROFECIONAL

MIGUEL ANTONIO GIL

LUIS ALFREDO CASTILLO

ALEJANDRO BAQUERO

SALOME NIAMPIRA

INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS

FIDEICOMISO 3-1-3081

FRANCISCO EDILBERTO MORA QUIÑONEZ, abogado en ejercicio, actuando en calidad de APODERADO ESPECIAL DE LOS DEMANDANTES envió correo en formato PDF

Comedidamente,

FRANCISCO EDILBERTO MORA QUIÑONEZ

Calle 12 B No. 8 - 39 Of. 706 - 708

Telefax: 337 45 53

E-mail aselfi@hotmail.com

Bogotá D.C.

Bogotá D.C. SEPTIEMBRE de 2022.

SEÑOR

JUEZ CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: Acción de DECLARACIÓN NULIDAD ABSOLUTA y otras subsidiarias DEL ACUERDO DE PAGO POR NEGOCIACIÓN DE DEUDAS EN EL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

HERNANDO PAZ PARRA y TERESA BAZZANI REYES Vs DANIEL MAURICIO MALDONADO MOSCOSO y Otros.

RAD: 2019-01034-00

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA DENEGACIÓN DE PRUEBAS

FRANCISCO EDILBERTO MORA QUIÑONEZ, varón, mayor de edad, identificado personal y profesionalmente como aparece bajo mi firma, en mi condición de APODERADO ESPECIAL de la parte demandante, dentro de la oportunidad legal, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICION y subsidiario de APELACION en contra del auto fechado del 28 de junio de 2022 por medio del cual, convocó a audiencia concentrada (inicial e instrucción y juzgamiento), se decretaron las pruebas del proceso y se denegaron otras; por las razones que se exponen a continuación.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

De conformidad con lo previsto en el art 318 del C.G.P, es procedente el recurso de reposición (contra auto), así como el de apelación contra aquel que siendo de primera instancia, deniega total o parcialmente las pruebas del proceso (num 3 art 322 C.G.P.).

Por su parte y en cuanto a la oportunidad o momento para recurrir, tenemos que de acuerdo a los incisos finales de los arts 285 y 287 del C.G.P. dentro del término de ejecutoria de la providencia (auto) con la que se resuelvan las solicitudes de aclaración o complementación, podrá recurrirse contra la providencia principal. En el caso presente, mediante auto fechado del 5 de sep de 2022 el despacho resolvió favorablemente las solicitudes de aclaración, corrección y adición que fueran elevadas al auto fechado del 28 de junio de 2022 con el que se decretaron las pruebas del proceso y se denegaron otras; por tal razón los presentes recursos contra el primero de tales autos, son tempestivos, al ser formulados en el plazo de ejecutoria del segundo de aquellos.

PUNTOS CONCRETOS Y RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

De manera concreta, la inconformidad recae contra el penúltimo punto del numeral primero (pruebas por la parte demandante), con la que el despacho denegó parcialmente la solicitud probatoria formulada desde la demanda inicial, que bajo título de “*oficios y certificaciones*” iba dirigida a recoger información “sensible y reservada” de algunos de los demandados, tocante con sus datos fiscales, tributarios, laborales y financieros; todos dirigidos desde luego, muy particularmente a la acreditación de los hechos que le dan base a varias de las pretensiones, en cuanto guardan relación con la “inexistencia” o “fingimiento” de los supuestos créditos o deudas que fueron deliberadamente organizados para hacerse artificialmente al control del quorum decisorio en el acuerdo de negociación de deudas.

La justificación para la denegación de la prueba utilizada por el despacho, se basó exclusivamente en que el demandante (peticionario de la prueba) no ejercitó extra-procesalmente ninguna labor directa tal vez como el “derecho de petición”, para acceder motu proprio a dicha información, citando lo previsto en el num 4 del art 43 del C.G.P.

La inconformidad con lo razonado y decidido por el juzgador, estriba en que la exigencia del agotamiento previo del derecho de petición, no tuvo en cuenta el tenor literal de la solicitud probatoria en donde se indicó reiteradamente “*sin quebrantar la debida reserva legal*”; como no tuvo en cuenta el contenido de la información solicitada, en cuanto que aquella tiene el carácter de sensible y reservada de conformidad con el art 24 de la ley 1755 de 2015 en concordancia con el literal a) del art 18 de la ley 1712 de 2014; por lo que no puede accederse de ninguna otra manera sino a través de la orden del juez; así:

“Artículo 24. (ley 1755 de 2015) Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

S. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. <Parágrafo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”

“ARTÍCULO 18. (ley 1712 de 2014) Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.

(Corregido por Art. 1, Decreto Ley 2199 de 2015.)”

Lo anterior luce plenamente concordante con lo previsto en el art 5 de la ley 1581 de 2012 que define y ejemplifica (numerus apertus) el contenido de la información catalogada como sensible; expresando que es de ese tipo, toda aquella que afecta la intimidad del titular así:

“ARTÍCULO 5o. DATOS SENSIBLES. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.”

Esa justamente es la inteligencia de los arts 78 (num 10) 173 (inc 2) y 275 del C.G.P. que uniformemente condicionan el decreto de la prueba de oficios o de informe, a la real posibilidad jurídica y material de acceder directamente a la información por la parte sin quebrantar la debida “reserva legal”; lo cual va de la mano estrechamente con el contenido sensible o reservado que eventualmente tenga la información solicitada.

En el caso presente es claro que la información pedida a través de “*oficios e informes*” a las diferentes entidades, se cataloga y previene como información sensible y reservada, a la cual en línea de principio no tienen acceso sino el titular de aquella y/o el servicio de justicia a través de la orden concreta del operador.

Mírese, por ejemplo, que buena parte de la información peticionada tiene que ver con datos e información tributaria, que tiene el carácter de reservada respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuran en las declaraciones tributarias, por lo que los funcionarios de la DIAN solo pueden utilizarla para control, recaudo, determinación, discusión y administración y para informaciones personales de estadística. Como lo precisó la D.I.A.N. en el Concepto 55919 del 2000, que ha sido confirmado en varias oportunidades.

Por su parte, entrados a la materia laboral se tiene que de acuerdo con el art 24 de la ley 1755 de 2015 aquella información tiene el carácter de “reservado” así:

“ARTÍCULO 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

(...)

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica”

En resumen, el error consistió en exigirle a la parte demandante, lo que es jurídicamente imposible, esto es; intentar conseguir por sus propios medios sea con o sin el agotamiento del derecho de petición; el acceso a información sensible y/o que goza de reserva por expreso señalamiento legal.

La cosa no puede ser entonces más clara.

PETICIONES CONCRETAS DEL RECURRENTE

Se servirá revocar el penúltimo punto del numeral primero (pruebas por la parte demandante), con la que el despacho denegó parcialmente la solicitud probatoria formulada desde la demanda inicial titulada “oficios y certificaciones”; para en su lugar decretarla y disponer en consecuencia que por secretaria se libren los oficios de rigor.

Como quiera que en el auto recurrido, se había señalado fecha y hora para la audiencia concentrada de que tratan los arts 372 y 373 del C.G.P; parece conveniente que aquella fecha sea reprogramada hasta la resolución del presente recurso, por cuanto la decisión recurrida no cobra entonces firmeza.

En caso de no reponer lo decidido, le solicito se sirva conceder la alzada subsidiariamente propuesta.

Comedidamente.



FRANCISCO EDILBERTO MORA QUIÑONEZ
C.C. 79.849.896 de Bogotá
T.P. 106091 del C.S.J.